

Gaceta

No. 8759

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 02415

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION No. 202002782 DE 2020 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ (Q.E.P.D)

DECRETO No 084 de 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES DEL EMPLEO DE GOBERNADOR, CODIGO 001 Y GRADO 01, DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

DECRETO No. 087 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 02 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”

RESOLUCIÓN 044 DE 2023

“Por la cual se efectúa el cierre de un proyecto de inversión, denominado “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” con código BPIN 2019000020008”

DECRETO No. 088 DE 2023

Por medio del cual se hace un encargo

DECRETO No. 089 DE 2023

“Por medio del cual se adiciona un perfil de empleo al Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020 por medio del cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico”



RESOLUCIÓN N° 02415
(29 de diciembre de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA Y LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 202002782 DE 2020 SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ (Q.E.P.D)

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 0021 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el día (13) de octubre de 2020, se aprobó en el SECOP II el Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión No.202002782 de 2020 entre EL DEPARTAMENTO y la señora **YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ** identificada con C.C 32.704.065

Que el objeto del contrato suscrito es la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA PREVENCIÓN PRIMARIA, PROMOCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ETV Y ZOONOSIS, MEDIANTE LOS DIFERENTES PROCESOS QUE LLEVA A CABO LA SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, PARA EL FORTALECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO”*

Que el valor del contrato se pactó en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.400.000.00)**

Que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta, el plazo de ejecución del contrato se estableció hasta el 31 de diciembre de 2020, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que en el presente contrato no aplica la exigencia de garantías, en razón a su cuantía.

Que para la supervisión del contrato de prestación de servicios profesionales No. 202002782 de 2020 se designó a la señora **ELOINA GOENAGA JIMENEZ** – Subsecretaria de Salud Pública adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento.

Que mediante oficio de fecha 13/07/2022, la supervisora **ELOINA GOENAGA JIMENEZ** – Subsecretaria de Salud Pública adscrita a la Secretaría de Salud del Departamento, comunicó a la Secretaria General de la entidad el fallecimiento de la señora **YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ (Q.E.P.D)** y solicitó la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión previamente señalado, en aplicación del numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993.

Que se allegaron a la Secretaria General los documentos requeridos para la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión junto con copia del Registro Civil de Defunción

No.10198706 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil e informe de supervisión en el cual establece las actividades realizadas por el contratista y el balance financiero del contrato.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



En este sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 dispone como causal de terminación unilateral anticipada de los contratos estatales lo siguiente:

“Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá de la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

(...) 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista”.

Que en la cláusula decima octava del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No 202002782 de 2020 se estableció lo siguiente:

Conforme al artículo 217 del Decreto 019 de 2012, no se requiere de liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. No obstante, si ocurre alguna situación de terminación anormal del contrato se procederá de conformidad con la Ley 1150 de 2007, a su terminación en los términos allí previstos.

Que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (...)

Que según certificación de pagos expedida por el Sub Secretario de contabilidad de fecha 21 de julio de 2021, el contrato No. 202002782 de 2020, por valor de \$5.400.000.00 manifiestan “me permito informarle que revisando la Contabilidad del Departamento del Atlántico se encontraron los siguientes movimientos que a continuación detallo: ”

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$5.400.000
-----------------------------	-------------

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



VALOR EJECUTADO:	\$4.260.000
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA:	\$1.800.000
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:	\$2.460.000
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO:	\$ 1.140.000

*El saldo a favor del contratista corresponde a los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el trece (13) de octubre al veintitrés (23) de diciembre de 2020.

Que frente a la forma en cómo se debe proceder en casos como el que nos ocupa, Colombia Compra Eficiente sostuvo en el concepto 42018140000021084 que: *“La normativa del Sistema de Compra Pública no establece un procedimiento reglado para pagar las sumas debidas a un contratista fallecido. Sin embargo, consideramos que cuando el contratista fallece, la Entidad Estatal debe dar por terminado el contrato y si corresponde, liquidar el contrato en el estado en el que se encuentre; esto, además de notificar personalmente a los herederos conocidos y terceros de quienes se desconozca su domicilio. Posteriormente, podrá consignar la suma adeudada a la cuenta registrada, y de encontrarse cerrada la misma, constituirá un título de depósito a nombre del contratista fallecido.”*

Que mediante oficio de fecha 16 de Marzo de 2022, la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, se pronunció frente al pago de los saldos ejecutados por el contratista fallecido en de contratos de prestación de servicios, manifestando lo siguiente:

(...) No se encontró homogeneidad en cuanto al procedimiento aplicado por estas para el pago de valores adeudados, por tal motivo procederemos a enumerar los que a juicio de esta secretaría serían procedentes:

1. *El Departamento podrá realizar el pago constituyendo un título judicial, a través del procedimiento de pago por consignación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 381 del Código General del Proceso.*

2. *Otra opción sería, ordenar el pago de la suma adeudada, correspondiente al saldo por pagar al contratista con ocasión a la liquidación del contrato, a los herederos o legatarios que, una vez*

adelantado el proceso de sucesión judicial o notarial, según corresponda, acrediten mediante el documento legal respectivo tener derecho a recibir los honorarios pendientes de pago.

3. *Por otro lado, iniciado el proceso de sucesión judicial y con el lleno de los requisitos pertinentes, el Departamento podría proceder a poner a disposición del juzgado de conocimiento respectivo las sumas adeudadas para cancelar los honorarios pendientes a quien corresponda como herederos del contratista fallecido, previa decisión judicial.*

4. *Una última opción sería ordenar el pago por las sumas adeudadas, a favor de los beneficiarios herederos de la persona fallecida. Dicho pago se efectuará a los beneficiarios herederos que acrediten mejor derecho. (...)*

I. CONCLUSIONES

(...) Se evidenció que no se cuenta con una norma específica que determine el procedimiento a seguir para el pago de los emolumentos causados en un contrato de prestación de servicios cuando el contratista fallece. Sin embargo, ante el vacío legal, se podrán aplicar las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho,⁵ las cuales fueron descritas en el presente concepto. (...)

Que mediante correo de fecha 10 de mayo de 2022, se informó por parte de Secretaría General el trámite a seguir en caso de fallecimiento de contratistas con saldos a favor, en el cual se indica que, en el acto administrativo de terminación



y liquidación, se deberá informar a los interesados que el pago de los saldos a favor del contratista fallecido se hará dentro del proceso de sucesión aperturado y en trámite, o, al adjudicatario de dicha acreencia en el proceso de sucesión finalizado.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, los sucesores, sean herederos y/o legatarios, pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues representan al difunto para sucederle en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, razón por la cual, el saldo a favor de la contratista integran su masa sucesoral y por lo tanto, sus herederos y/o legatarios podrían tener derecho a reclamar dichas sumas de dinero. Sin embargo, esto no es óbice para que la Entidad continúe cumpliendo con sus obligaciones legales y contractuales a efectos de finalizar la relación contractual.

Que en consideración de que las decisiones adoptadas en la presente resolución son de carácter particular pueden afectar directa o indirectamente a terceros, como lo serían los posibles herederos y/o legatarios y acreedores de la contratista, de los por razones obvias se desconoce sus domicilios, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), relativo a la notificación o publicidad a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

Que conforme con los argumentos fácticos y jurídicos antes expuestos, el Departamento del Atlántico en

estricta aplicación de la normatividad vigente procederá a dar por terminado el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 202002782 de 2020, suscrito con la señora **YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.32.704.065, expedida en Barranquilla (Atlántico) y a renglón seguido, se realizará la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre, para lo cual se tendrá en cuenta la documentación que obra en el expediente contractual.

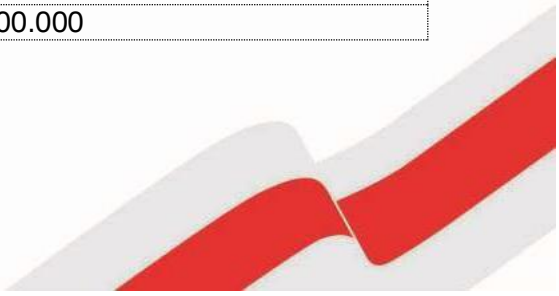
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 202002782 de 2020, suscrito con **YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 32.704.065 expedida en Barranquilla (Atlántico), por muerte del contratista , a partir del día 23 de diciembre de 2020, con fundamento en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, así como los argumentos fácticos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en documentación que obran en el expediente contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato de prestación de servicios profesionales No. 202002782 de 2020, suscrito con **YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.32.704.065, expedida en Barranquilla (Atlántico) en el estado que se encuentra, conforme con la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual quedará, así:

VALOR INICIAL:	\$5.400.000
VALOR EJECUTADO:	\$4.260.000
VALOR PAGADO AL CONTRATISTA:	\$1.800.000



SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:	\$2.460.000
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO:	\$1.140.000

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL PAGO de la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000) M/CTE**, derivados del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 202002782 de 2020.

PARÁGRAFO: El pago del saldo a favor de la señora **YAKELIN MARIA ROSALES GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 32.704.065 expedida en Barranquilla (Atlántico), se realizará dentro del proceso de sucesión aperturado y en trámite o al adjudicatario de dicha acreencia en el proceso de sucesión finalizado.

CUARTO: Liberar del Registro Presupuestal No.202005323 del 13 de octubre de 2020, que ampara el

Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 202002782 de 2020, la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000) M/CTE**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a la señora **ADRIANA PEREZ ROSALES**, en calidad de hija de la fallecida en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Secretaria de Hacienda para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II una vez quede ejecutoriado, en los términos establecidos el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



Se firma en Barranquilla Atlántico, a los días veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2022.

Original firmado por
RAUL JOSE LACOUTURE DAZA
Secretario General

Proyectó: Cindy Tatis - COINCARIBE S.A.S.

Revisó: Arturo Rúa Corro – COINCCARIBE S.A.S

Revisó: Gustavo Alemán – Asesor externo - Secretaría General

Ricardo Luna – Asesor de Despacho - Secretaría General

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No 084 de 2023

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



(10 abril de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES DEL EMPLEO DE GOBERNADOR, CODIGO 001 Y GRADO 01, DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209, 303 y 305 de la Constitución Política de 1991; la Ley 1437 de 2011, artículo 3; la Ley 2200 de 2022 artículos 107, 119, 131 y 135; el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 303 y 305 de la Constitución de 1991, en concordancia con los artículos 107 y 119 de la Ley 2200 de 2020 establecen que *"en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento"*.

Que el artículo 305 constitucional establece dentro de las atribuciones de los gobernadores, entre otras, las de: *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes; (...) 15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas"*.

Que según lo señala el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, son atribuciones de la Gobernadora del Departamento del Atlántico, entre otras: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones; (...) 15. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración"*.

Que el artículo 128. de la ley 2200 de 2022 señala que son faltas temporales del gobernador, entre otras: (...) **4. La incapacidad física transitoria.**" (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 131 de la misma norma establece, con relación a la incapacidad física transitoria del empleo de gobernador, que estas serán certificadas por la entidad promotora de salud a la cual esté afiliado y que producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno Nacional a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior y a la asamblea departamental indicando el nombre del secretario departamental o funcionario de alto nivel que lo reemplazará mientras dure la incapacidad.

Que de igual forma el artículo 135 de la Ley 2200 de 2022 señala: (...) *Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el gobernador*



delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno nacional por conducto de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario con funciones de gobernador.

El gobernador designado según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado o designado quedará sujeto a la Ley estatutaria que regula el voto programático” (...)

Que los artículos 2.2.5.4.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, regulan la figura del “*encargo*” como una de las formas de movimiento de personal de los empleos públicos señalando que: “*Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo*”.

Que, como es de conocimiento público, la Dra. **ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, Gobernadora del Departamento del Atlántico, Código 001, Grado 01, fue intervenida de urgencias por afectaciones imprevistas en su salud el pasado 04 de abril de 2023, por lo que le fue concedida incapacidad laboral por 27 días.

Que, debido a la incapacidad laboral de la señora Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario encargar de las funciones del empleo de gobernador del Departamento del Atlántico a uno de los secretarios del despacho de la gobernación o a un funcionario de alto nivel que lo reemplazará mientras dure la incapacidad, de conformidad con los artículos 131 y 135 de la Ley 2200 de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico

DECRETA:

Artículo 1°: Encargo de funciones del empleo de gobernador del Departamento del Atlántico: Encargar de las funciones del empleo de gobernador del Departamento del Atlántico, desde el día **10 de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023 y/o** mientras dure la ausencia de la titular del empleo, al doctor **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, quien en la actualidad es secretario de despacho, código 020 y grado 02.

Parágrafo 1°. El encargado deberá ejercer simultáneamente las funciones y competencias del empleo de Gobernador del Departamento del Atlántico y las que habitualmente le compete como secretario General del Departamento del Atlántico, código 020 y grado 02.

Parágrafo 2°. Comunicar la presente decisión al doctor **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, secretario de despacho, código 020 y grado 02 de la Secretaría General del departamento.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



Artículo 2: Publicación y comunicaciones. Comunicar, por conducto de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, el contenido del presente decreto a la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, a la Asamblea Departamental del Atlántico, al Secretario General del Departamento del Atlántico y a la Subsecretaría de Talento Humano para lo de su competencia.

Publicar en el presente decreto en la Gaceta Departamental de la Gobernación del Atlántico.
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los diez (10) días del mes de abril de 2023.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Guillermo Acosta, Líder de programa
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 087 DE 2023
(17 de abril)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN EL CARGO DE SECRETARIO DE
DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 02 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



ATLÁNTICO”

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE FUNCIONES DE GOBERNADOR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 305 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9° y 10° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece:

“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)”

Que el artículo 303 de la Constitución Política dispone:

*“En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional **y representante legal del departamento**; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (...) (Negrilla por fuera del texto original).*

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala que son atribuciones del Gobernador, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales; dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° establece:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.(...)”

Que, a su vez, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 preceptúa los requisitos de la delegación así:

“En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.



El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas”.

Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consagra en el artículo 4º los derechos y deberes de las entidades estatales, disponiendo en su numeral 2º que, para la consecución de los fines de la contratación estatal, las entidades adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y *garantías* a que hubiere lugar.

Que, respecto de las garantías en la contratación, el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 señala que los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Por su parte, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Que el artículo *ut supra* establece que: “(...) *Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales (...)*”

Que lo referido a las condiciones generales que deban ser incluidas en las pólizas se encuentra previsto en el Decreto del Sector Administrativo de Planeación Nacional, Decreto 1082 de 2015.

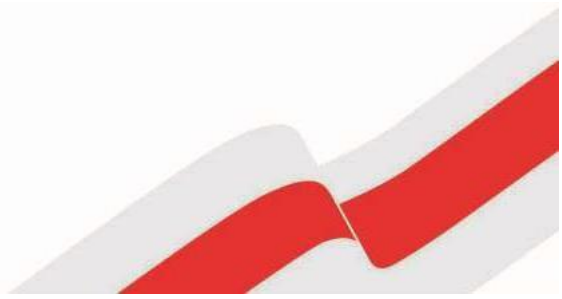
Que el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 de 2015 contempla los riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación así:

“El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título”

Que respecto de las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, se encuentran según el artículo 2.2.1.2.3.1.2. del Decreto 1082 de 2014, las siguientes:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.
2. Patrimonio autónomo.
3. Garantía Bancaria.

Que la garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos descritos en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015:



1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

Que, por su parte, el artículo 2.2.1.2.3.1.7 *ibidem* establece que la garantía de cumplimiento debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.



6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.

Que el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 anteriormente citado dispone que “El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías **será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare**” (Negrillas por fuera del texto).

Que mediante Decreto No. 000355 del 21 de octubre de 2020 se delegó en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 02 de la Secretaría Jurídica la facultad de:

*“(…) Adelantar, tramitar, coordinar y decidir los **procedimientos administrativos sancionatorios contractuales**, declarar el incumplimiento del contrato parcial o total, imponer multas, cuantificar perjuicios, hacer efectiva la cláusula penal pactada, declarar la caducidad y demás sanciones establecidas en los contratos celebrados por el departamento del Atlántico y en la ley, **obrando como delegado de la Gobernadora del Departamento en el desarrollo de la audiencia a la que hace referencia el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, desde su inicio y hasta su terminación, con observancia plena del derecho al debido proceso del contratista y su garante, así como la facultad de resolver los recursos que contra ellas se impongan conforme a la Ley 1437 de 2011, y las normas que las adicionen, modifiquen o complementen (…)”* (Negrillas por fuera del texto).

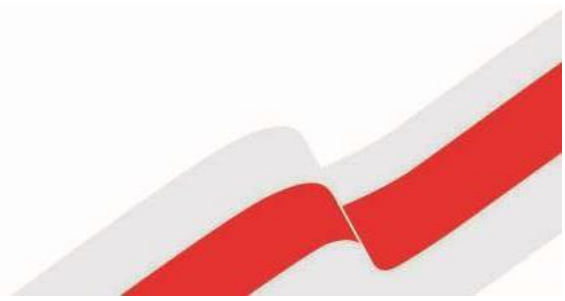
Que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, hacer efectiva, por ejemplo, la garantía de estabilidad de la obra, no tiene carácter sancionatorio, por lo que tal posibilidad no se circunscribe en las competencias delegadas mediante Decreto No. 000355 del 21 de octubre de 2020. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

Debe recordarse que, tal y como lo ha sostenido esta Sección, la declaratoria de ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra no tiene carácter sancionatorio (...). En ese sentido, si una entidad pretende declarar la ocurrencia de este siniestro, no tiene por qué citar al contratista y su garante antes de adoptar la decisión y, por consiguiente, no se requiere la presencia de estos en la consecución de los medios de convicción que le permitirán a la entidad determinar si declara o no la ocurrencia del siniestro. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 23 de febrero de 2012, exp. 20.810 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 35.057[AC1].

Que así las cosas, se estima necesario delegar la facultad de hacer efectivas las garantías expedidas a favor del Departamento del Atlántico con ocasión a su actividad contractual, habiéndose identificado a la Secretaría Jurídica como idónea para ello.

Que en méritos de lo expuesto;

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Deléguese en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 02 de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, la facultad de adelantar, tramitar, coordinar y decidir las actuaciones administrativas conducentes a hacer efectivas las garantías constituidas a favor del Departamento del Atlántico con ocasión a la actividad contractual, así como la facultad de resolver los recursos que contra ellas se impongan conforme al artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Esta delegación incluye la emisión de actos administrativos debidamente motivados, según el caso, y demás documentos necesarios para adelantar con eficiencia y celeridad los procesos conducentes a la declaratorias de siniestro, de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: De las funciones delegadas en este acto administrativo, se presentará un informe al Comité de Seguimiento y Control al delegado de que trata el artículo 3º del Decreto 000021 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al(la) Secretario(a) de Despacho Código 020 Grado 02 de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2023

Original firmado por
RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario General encargado de las funciones de Gobernador

Proyectó: Hernando Jiménez Manotas – Asesor Externo, Secretaría Jurídica
Revisó: Camilo Gómez Salguero – Profesional Especializado, Secretaría Jurídica
Revisó: Luz Romero Sajona- Secretaría Jurídica



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN 044 DE 2023

(13 ABRIL DE 2023)

"Por la cual se efectúa el cierre de un proyecto de inversión, denominado "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" con código BPIN 2019000020008"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En su condición de ente ejecutor designado del proyecto de inversión denominado "Construcción y ampliación de plazas y mejoramiento del espacio público en los municipios de Usiacurí y Ponedera, en el departamento del Atlántico." con código BPIN 2019000020008, y en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 2056 de 2020, Decreto 1821 de 2020, el artículo 2.2.4.2.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política consagra: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

Que el artículo 360 Constitucional, establece: "La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte". "...a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías".

Que mediante el Acto Legislativo 05 de 2011 se constituyó el Sistema General de Regalías, se modificaron los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones, sistema cuyo funcionamiento e implementación fue regulado inicialmente por la Ley 1530 de 2012.

Que mediante el Acto Legislativo 05 de 2019 se modificó el artículo 361 de la Constitución Política y se dispuso que el Gobierno Nacional debía radicar a más tardar el 30 de marzo de 2020 el proyecto de ley que a través del cual se ajusta el Sistema General de Regalías.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2º transitorio del Acto Legislativo 05 de 2019, se expidió la Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" y entró en vigencia el 1º de enero de 2021, con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.

Que en aras de garantizar la adecuada implementación de la nueva norma y para proteger el principio de seguridad jurídica, se establecieron los mecanismos y herramientas para la transición normativa entre la Ley 1530 de 2012 y la Ley 2056 de 2020, de tal forma que se diera continuidad a los trámites que se adelantaban conforme a la anterior normatividad y de este modo permitir el adecuado funcionamiento del Sistema, el ciclo de los proyectos de inversión, el manejo presupuestal de los recursos y en general la resolución de todos los trámites que se encontraban en curso en vigencia de la Ley 1530 de 2012.

Que en concordancia con la reforma normativa del Sistema General de regalías se expidió el Decreto No. 1821 de 2020, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas reglamentarias que rigen el Sistema General de Regalías, el cual entró a regir a partir del 1 de enero de 2021 derogando todas las

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1



disposiciones que le fuesen contrarias en especial el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario Sector Administrativo de Planeación Nacional, con excepción del Capítulo 2, las disposiciones concernientes al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regalías y el Decreto 1426 de 2019.

Que encontrándose dentro del contenido del mencionado capítulo 2 del decreto 1082 de 2015, el artículo 2.2.4.2.6.1 referente al cierre de proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías se encuentra exceptuado de la derogatoria expresa establecida por el decreto 1821 del 2020, y por ende deberá ser aplicado para el proceso de cierre.

Que atendiendo lo arriba expresado, el Departamento del Atlántico como entidad ejecutora del proyecto de inversión denominado *“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* con código BPIN 2019000020008 procederá a, expedir el acto administrativo de cierre correspondiente y a realizar el respectivo reporte al órgano colegiado de administración y decisión (OCAD) y al Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (SMSCE).

Que, en las orientaciones transitorias para la gestión de proyectos de inversión, el Departamento Nacional de Planeación manifestó que de acuerdo con el artículo 1.2.1.2.16 del Decreto 1821 de 2020, a partir del 1º de enero de 2021 tanto los procesos de liberación de recursos de proyectos de inversión como las comunicaciones de los actos administrativos de cierre que reporte la entidad ejecutora y demás actuaciones que adelantaban las secretarías técnicas en el marco de la Ley 1530 de 2012, deberán ser tramitados ante las instancias correspondientes, de acuerdo con las asignaciones que resulten de la aplicación de la homologación de fuentes de financiación definido en el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 y el ciclo de los proyectos de inversión de la referida Ley.

Que el artículo 1.2.1.2.5 del Decreto 1821 de 2020, establece que en aquellos proyectos financiados con recursos del Fondo de Compensación Regional del 60% o del Fondo de Desarrollo Regional, el proceso de cierre, se adelantará con homologación al fondo de “Asignación para la inversión Regional” y por ende deberá tramitar dicho proceso ante la Secretaría de Planeación del respectivo Departamento.

Que es responsabilidad de los entes ejecutores sujetarse al régimen presupuestal y de contratación pública vigente y aplicable, garantizar la correcta ejecución de los recursos asignados, realizar el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento Control y Evaluación así como realizar el respectivo cierre del proyecto en los términos del artículo 2.2.4.2.6.1 del Decreto 1082 de 2015 e informarlo a la instancia correspondiente conforme al artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 y al Departamento Nacional de Planeación a través de las herramientas de información dispuestas para ello.

Que mediante Acuerdo No. 077 del 1 de octubre de 2019 el OCAD Región Caribe aprobó el proyecto *“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* con código BPIN 2019000020008 siendo designada como entidad ejecutora y entidad pública designada para adelantar la contratación de la interventoría el Departamento del Atlántico.

Que, mediante los actos administrativos relacionados a continuación, la Gobernadora del Atlántico incorporó en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de esta entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto antes mencionado.

Fecha Acto Administrativo	Número de Acto Administrativo	Rubro	Fuente	Homologación fuente (Ley 2056 de 2020)	Valor incorporado
17/10/2019	000351	002-4002-1400-2019-00002-0008 AMPLIACIÓN Y	Fondo De Desarrollo Regional	SGR - Asignación para la	\$11.972.017.93 6,00



		MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO		Inversión Regional 60%	
30/12/2020	000421	002-4002-1400-2019-00002-0008 AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	Fondo De Desarrollo Regional	SGR - Asignación para la Inversión Regional 60%	2.379.390.774,13
TOTAL					\$14.351.408.710,13

Que, en razón del cambio normativo introducido por la ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del Artículo 205, la entidad procedió a realizar la homologación de los recursos que correspondían al "Fondo de Compensación Regional 60%" a la "Asignación para la inversión Regional" incorporando el saldo correspondiente al bienio anterior que no se encontraba comprometido mediante el acto administrativo que se describe.

Acto Administrativo	Rubro	Fuente	Valor incorporado
Decreto 000061 del 08/02/2021	00AR-4002-1400-2019-00002-0008 AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	SGR - Asignación para la Inversión Regional 60%	\$ 12.124.914.727,13

Que, durante la ejecución del proyecto, se realizaron los siguientes ajustes:

Ajuste	Fecha remisión solicitud/Informe	Ocad al que se informó el Ajuste	Fecha Aprobación de Ajuste	Tipo de Ajuste
Ajuste 1	Acta de aprobación de ajuste 1 30/12/2020	OCAD Región Caribe	30/12/2020	INCREMENTO EN EL VALOR INICIAL DEL PROYECTO

Que los recursos Girados al proyecto se ejecutaron conforme al siguiente detalle:

CONTRATO DE OBRA	
ENTIDAD CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DEPENDENCIA ORDENADORA	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
CONTRATO N°	S/N LP-DG-008 – 2019 Grupo 2



OBJETO	CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZAS Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
CONTRATISTA	CONSORCIO PARQUES DEL ATLANTICO 2020, identificado con NIT No. 901.352.644-1
FECHA DE CONTRATO	31 de diciembre de 2019
VALOR CONTRATO INICIAL	\$ 11.132.469.914,00 (FUENTE SGR)
VALOR ADICIONAL N° 1	\$2.044.140.585 (5/04/2021, FUENTE SGR)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$13.176.610.499
FECHA DE INICIO	AGOSTO 18 DE 2020
PLAZO INICIAL	SEIS (6) MESES
PRORROGA N° 1	CINCO (5) MESES – (5/4/2021)
PRORROGA N° 2	VEINTIOCHO (28) DIAS – (28/11/2021)
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO	ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS
FECHA DE FINALIZACIÓN CONTRATO	ENERO 24 DE 2022
ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL	VEINTE (20) DE MAYO DE 2022

CONTRATO DE INTERVENTORÍA	
ENTIDAD CONTRATANTE	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DEPENDENCIA ORDENADORA	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
CONTRATO N°	0108*2019*000287
OBJETO	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZAS Y MEJORA-MIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE PONEDERA Y USIACURÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONTRATISTA	CONSORCIO INTERPLAZAS 2019 identificado con NIT N°. 901.352.154-4
FECHA DEL CONTRATO	31 DE DICIEMBRE DE 2019
VALOR CONTRATO INICIAL	\$ 782.333.667,50 (incluido IVA) (FUENTE SGR)
VALOR ADICIONAL N° 1	\$ 391.246.571,79 (INCLUIDO IVA) (26//03/2021 FUENTE SGR)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 1.173.580.239,29 (INCLUIDO IVA)
FECHA DE INICIO	18 DE AGOSTO DE 2020
PLAZO INICIAL	ONCE (9) MESES
PRÓRROGA N° 1	DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS (26/03/2021)
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO	ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS



FECHA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO	24 DE ENERO DE 2022
ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL	DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022

Balance de Contrato de Obra S/N LP-DG-008 – 2019 Grupo 2

DETALLE	RECURSOS SGR	TOTAL
Valor Inicial	\$ 11.132.469.914.00	\$ 11.132.469.914.00
Adición	\$ 2.044.140.585.00	\$ 2.044.140.585.00
Valor Total Contrato	\$ 13.176.610.499.00	\$ 13.176.610.499.00
Valor Ejecutado	\$ 13.040.911.564.00	\$ 13.040.911.564.00
Valor Pagado	\$ 13.040.911.564.00	\$ 13.040.911.564.00
SalDOS a favor del Departamento	\$ 135.698.937.00	\$ 135.698.937.00

Balance de Contrato de Interventoría No. 0108*2019*000287

DETALLE	RECURSOS SGR	TOTAL
Valor Inicial	\$782.333.667.50	\$782.333.667.50
Adición 1	\$391.246.571.79	\$391.246.571.79
Valor Total Contrato	\$1.173.580.239.29	\$1.173.580.239.29
Valor Ejecutado	\$1.173.580.239.28	\$1.173.580.239.28
Valor Pagado	\$1.173.580.239.28	\$1.173.580.239.28
SalDOS a favor del Departamento	0.01	0.01

Que se certifica que se cuenta con la suficiencia de la garantía de estabilidad de la obra de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. y calidad de servicio conforme al Artículo 2.2.1.2.3.1.15. del Decreto 1082 de 2015

Que, el proyecto contempló las siguientes metas e indicadores de cumplimiento, los cuales se reportan en los siguientes productos:

PRODUCTO	INDICADOR DE PRODUCTO	UNIDAD	META	% DE CUMPLIMIENTO
Espacio Público Adecuado	Espacio Público Adecuado	Mts. 2	1	100%

BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO

DETALLE	RECURSOS SGR	TOTAL
Valor del proyecto	\$11.972.017.936,00	\$ 11.972.017.936,00
Ajuste 2	\$ 2.379.390.774,13	\$ 2.379.390.774,13
Valor Total Proyecto	\$ 14.351.408.710,13	\$ 14.351.408.710,13
Valor contratado	\$ 11.132.469.914,00	\$ 11.132.469.914,00
Valor Ejecutado	\$ 13.040.911.562,00	\$ 13.040.911.562,00
Valor Pagado a contratistas	\$ 13.040.911.562,00	\$ 13.040.911.562,00
SalDOS a Reintegrar	\$ 135.698.937,00	\$ 135.698.937,00

Que, de acuerdo a la información de ejecución de las actividades reportadas, el proyecto fue terminado con el siguiente avance

AVANCE FÍSICO	AVANCE FINANCIERO
100%	99.05%

Que, el proyecto contempló las siguientes metas e indicadores de cumplimiento, los cuales se reportan en los siguientes productos:

PRODUCTO	INDICADOR DE PRODUCTO	UNIDAD	META	% DE CUMPLIMIENTO
Espacio Público Adecuado	Espacio Público Adecuado	Metros 2	6.669.000	100%

Que de acuerdo a la certificación suscrita por el supervisor de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto, estos se encuentran liquidados y el proyecto de inversión cumplió con los objetivos del proyecto aprobado.

Que la entidad ejecutora del proyecto dio cumplimiento al registro de información en los aplicativos informáticos dispuestos por el Departamento Nacional de Planeación, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que, atendiendo las consideraciones realizadas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el proyecto denominado “*AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE USIACURÍ Y PONEDERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*” con código BPIN 2019000020008, financiado con recursos del Fondo de Compensación y Desarrollo Regional del Sistema General de Regalías -SGR, cuya homologación según el Artículo 205 de la Ley 2056 de 2020, corresponde a la Asignación para la Inversión Regional 60%, por encontrarse terminado, en las condiciones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la existencia de saldos no ejecutados por valor de \$ 135.698.937 y saldos no comprometidos por valor de \$1.217.972 para un total de \$136.916.909 pendientes por liberar.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD o entidad competente conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 y a la Oficina Asesora de Planeación del Departamento del Atlántico para que sea cargado en el aplicativo GESPROY- SGR. en cumplimiento de los artículos Nos. 2.2.4.2.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y 1.2.1.2.16 del Decreto 1821 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los trece (13) días del mes de abril de 2023.

Original firmado por
RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario General encargado de las funciones de
Gobernador del departamento del Atlántico

Proyectó: Wilfrido Maldonado P - Supervisor
Revisó: Ketty Polo Peña - Jurídica - Secretaría de Infraestructura
Aprobó Nury Esther Logreira Diazgranados, Secretaria de Infraestructura
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica.



DECRETO No. 088 DE 2023
(18 de abril del 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

**EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, expresa “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados por ausencia temporal o definitiva del titular...”

Que el Artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017 señala: “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”.

Que al doctor **GONZALO GUTIERREZ DIAZGRANADOS**, Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05 de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, le fue conferido un permiso remunerado los días 26, 27 y 28 de abril del 2023, en atención a lo establecido en el Artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual señala:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.5.17 Permiso.** El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.”*

Que se solicita encargar a la doctora **DARLING ISAZIGA ANGEL**, Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, adscrita a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, para desempeñar las funciones del cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05 de la Subsecretaría de

Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, los días del 26 al 28 de abril del 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Encargar a la doctora **DARLING ISAZIGA ANGEL**, Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, adscrita a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, para desempeñar las funciones del cargo de Subsecretario de Despacho, Código 045, Grado 05 de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, los días del 26 al 28 de abril del 2023 y mientras dure la ausencia del titular del empleo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente encargo, se realiza sin perjuicio del ejercicio de las funciones del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, adscrito a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento, del cual es titular.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los Dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario General encargado de las funciones de
Gobernador del departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

**DECRETO No. 089 DE 2023
(18 de Abril de 2023)**

“Por medio del cual se adiciona un perfil de empleo al Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020 por medio del cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico”

**EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos, en especial las conferidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 introduce el concepto de competencias laborales en la administración pública para desempeñar un empleo público incluyendo los requisitos de estudios y experiencia, los cuales deben ser coherentes con el contenido funcional del mismo.

Que el artículo 15 de la Ley 909 de 2004 establece que es función de las Unidades de Personal de las entidades elaborar los manuales de funciones y requisitos de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 909 de 2004, establece que el diseño de cada empleo, además de la descripción del contenido funcional que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular consagrado en el literal a) del citado numeral, debe contener “el perfil de competencias que se requiera para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes, con las exigencias funcionales del contenido del empleo”.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y lo pertinente a los Decretos 1083 de 2015 y Decreto 815 de 2018, la Gobernación del Departamento del Atlántico ha realizado ajustes al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos de los empleos de su planta de personal global, de acuerdo a los criterios impartidos en cuanto a las competencias laborales y los requisitos exigidos para el ejercicio de los empleos, contenidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales establecido en su versión vigente mediante Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020.

Que el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 establece la competencia del Jefe del Organismo para efectuar la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad correspondiente.

Que mediante decreto 815 de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Decreto 498 de 2020, que establece... “se deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo...”

Que mediante Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico”.

Que los manuales específicos de funciones se constituyen en herramientas determinantes para definir las competencias requeridas por todos y cada uno de los empleos que conforman la planta de personal de las entidades.

Que los manuales específicos de funciones se constituyen en herramientas determinantes para definir las competencias requeridas por todos y cada uno de los empleos que conforman la planta de personal de las entidades.

Que de conformidad con lo anteriormente establecido, teniendo en cuenta la

organización interna de la Gobernación del Atlántico, las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental y de acuerdo a la solicitud realizada por la Gerencia de Capital social del Departamento del Atlántico, mediante radicado No. 20230110000403 de fecha 24 de febrero del 2023, con miras a fortalecer las actividades y programas que se llevan a cabo por parte de la Gerencia de Capital Social en materia de comunicaciones, se hace necesario adicionar un perfil de empleo al Decreto No. 000006 de 2020, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento.

Que conforme al análisis efectuado por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General del Departamento del Atlántico, por necesidades del servicio se considera viable adicionar el perfil de empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, al manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos adscritos a la planta de personal global de la Gobernación del Departamento, en el sentido de incluir el siguiente perfil de empleo:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación del empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	08
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)

II. ÁREA FUNCIONAL

Gerencia de Capital Social

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Brindar apoyo profesional al cubrimiento periodístico de los actos oficiales relacionados con la gestión de la Gerencia de Capital Social.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Elaborar textos periodísticos relacionados con los programas, proyectos y actividades de carácter social desarrollados por la Gerencia de Capital Social.
2. Elaborar comunicados y boletines de prensa de la gestión de la Gerencia de Capital Social para ser enviados al área de comunicaciones de la Gobernación del Atlántico.
3. Participar en la coordinación del diseño, producción y emisión de piezas de comunicación, videos, campañas de publicidad y textos periodísticos relacionados con la Gerencia de Capital Social.
4. Apoyar la revisión del material audiovisual y escrito que se publica en las redes sociales de la Gerencia de Capital Social.
5. Realizar monitoreo de medios y redes sociales de la información publicada sobre la gestión de la Gerencia de Capital Social.
6. Proveer el material audiovisual y fotográfico para la producción de la rendición de cuentas de la Administración Departamental.
7. Participar en forma activa, en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) y el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SGSST) del Departamento del Atlántico, aplicando principios de autocontrol; así mismo, acatar las solicitudes y recomendaciones en relación con las funciones de su cargo; propendiendo por el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de calidad y seguridad y salud en el trabajo.
8. Las demás funciones asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	
1. Normas relacionadas con comunicación social, periodismo, publicidad 2. Orientación a los resultados 3. Gestión pública y funcionamiento del estado 4. Manejo de herramientas electrónicas de oficina (procesador de texto, hoja de cálculo y diseñador de diapositivas), correo electrónico e Internet.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Comunicación efectiva
Compromiso con la organización	Gestión de procedimientos
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	Instrumentación de decisiones
VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Treinta (30) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA	
Estudios	Experiencia

Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Seis (6) meses de experiencia profesional.
--	---

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona en lo pertinente el Decreto Nos. 000006 de 2020.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los Dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

Original firmado por
RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA
Secretario General encargado de las funciones de
Gobernador del departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)
Revisó: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)